

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, contra del auto interlocutorio No. 2912 del 25 de septiembre del 2019, notificado por lista de estados No. 158 del 26 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la expedición del mandamiento ejecutivo de pago.

EL RECURSO

El apoderado de la parte recurrente sustenta su inconformidad en que las facturas electrónicas allegadas en el cd cuentan con la respectiva firma electrónica, la cual puede ser consultada a través de pdf, igualmente, señala que la remisión a la DIAN se encuentra plenamente identificado dentro del código o algoritmo aportado con las facturas. Por otra parte, manifiesta que en vigencia de la factura electrónica no existe otro medio bajo el cual se pudiese ejercer el derecho, debiéndose dar prevalencia al requisito de equivalencia funcional, bajo el cual se tendría acreditado y cumplido el certificado de firma electrónica, por lo expuesto solicitó que se repusiera el auto impugnado o en su defecto, se concediera el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión tomada, con el fin de revocarla o reformarla ante la advertencia

oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión atacada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, desde el umbral debe decirse que no se repondrá el auto impugnado, pues resulta diáfano para este despacho que las facturas allegadas no cumplen con todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable a la materia, ya que no hay algún soporte documental que pruebe algún tipo de firma¹, y tampoco se acompañó a la demanda el certificado expedido por la entidad encargada de certificar las supuestas firmas impuestas a los títulos valores, máxime en tratándose de títulos elaborados a través de medios tecnológicos, en el cual la firma digital debe ser formalmente validada por una entidad constituida para ejercer dicha tarea², así también, no le bastaba a la parte ejecutante demostrar la aquiescencia de los demandados en lo tocante a recibir las facturas por medios electrónicos³, sino que debía demostrar la firma de cada una de las facturas por parte de los ejecutados⁴, como la fecha de recibo de la factura (artículo 3 de la Ley 1231 del 2008, que modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio), requisitos que brillan por su ausencia, careciendo de valor para determinar si fueron efectivamente firmadas y el “cuándo” fueron recibidas. Se aclara, un punto es la fecha de recibido de la factura y otro muy distinto la aceptación expresa o tácita de la misma, tópicos que no se pueden entremezclar.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto No. 2912 del 25 de septiembre del 2019, por medio del cual se negó la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por otro lado, respecto al recurso subsidiario de apelación, este se concederá por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. Literal C, Artículo 2, Ley 527 de 1999.

² Literal D, Artículo 2, Ley 527 de 1999.

³ Fl. 43.

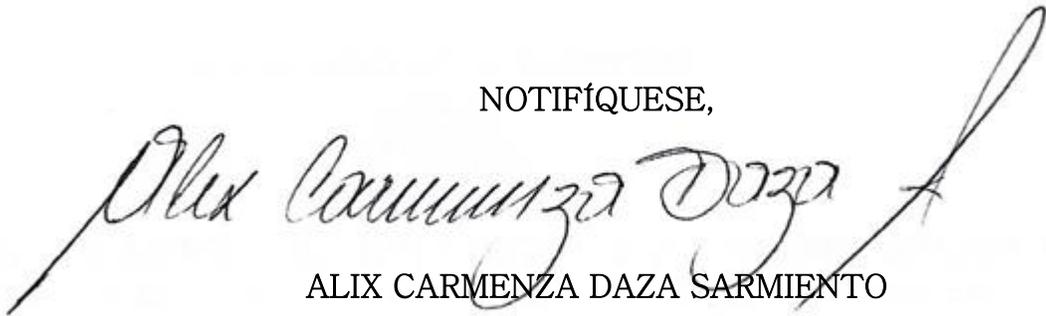
⁴ Numeral 2, artículo 774 del C.Co.

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 2912 del 25 de septiembre del 2019, por medio del cual se negó la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la providencia anterior. Al efecto, se remitirán las diligencias originales.

TERCERO. Se le conceden tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, al tenor del numeral 3 del artículo 322 ibídem. Vencido el termino dese aplicación al artículo 326 de la misma obra procesal

NOTIFÍQUESE,



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado hoy 08-07-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario